



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2020-E01-042472

Lima, 28 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1952-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1633-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES MIGSOL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMION CISTERNA DE PLACA X2T-752  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YANAoca, PROVINCIA DE CANAS,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0945-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 2921-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de junio de 2020, la Oficina Desconcentrada de Cusco del OEFA (en lo sucesivo, **OD Cusco**) tomó conocimiento<sup>2</sup> de un incendio ocurrido el 20 de junio de 2020, en un el grifo rural ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N, distrito de Yanaoca, provincia de Canas, departamento de Cusco, mientras el camión cisterna de placa N° X2T-752, de titularidad de Transportes Migsol E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), descargaba aproximadamente 2000 galones de Gasohol de 90 Plus (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. Mediante Carta N° 00002-2020-OEFA/ODES-CUS<sup>3</sup>, notificada el 30 de junio de 2020 al correo electrónico [shaneryasmin@gmail.com](mailto:shaneryasmin@gmail.com), la OD Cusco comunicó al administrado la supervisión especial en gabinete y se solicitó información en relación a la emergencia ambiental del 20 de junio de 2020, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.
3. El 11 de setiembre de 2020, la OD Cusco realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) grifo rural ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N, distrito de Yanaoca, provincia de Canas, departamento de Cusco.
4. Mediante el Informe de Supervisión N° 0146-2020-OEFA/ODES-CUS del 16 de octubre de 2019<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Cusco analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. El 27 de julio de 2022, mediante Resolución Subdirectorial N° 0676-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 3 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**),

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602654517.

<sup>2</sup> Información recogida de la red social Facebook, de la fan page de "RADIO ALTIVA CANAS" disponible en: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3358319877532315&id=566006153430382](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3358319877532315&id=566006153430382) y de la fan page de "CUSCO TU SEMANARIO" disponible en: <https://www.facebook.com/NoticiasEnCusco/posts/1398836460304674>.

<sup>3</sup> Registro N° 2020-E01-042472.

<sup>4</sup> Folios 1 al 19 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

6. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado el 3 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUI N° 146211.

**Cuadro N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica**

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
<b>RUC:</b>	20602654517			
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	TRANSPORTES MIGSOL E.I.R.L			
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20602654517.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	SICE@OEFA.GOB.PE			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
146211	RESOLUCIÓN N° 00676-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0676-2022-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	03-08-2022 12:14:14 PM	03-08-2022 12:14:14 PM	209623
<b>ANEXOS</b>				
1. RESOLUCIÓN N° 00676-2022-OEFA/DFAI-SFEM [1633-2020-OEFA-DFAI-PAS.zip]				

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

7. El 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 2629-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.
8. El 28 de octubre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0945-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 3 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1388-2022-OEFA/DFAI.
9. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 3 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>9</sup> y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>10</sup>, conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUO N° 165267.

**Cuadro N° 2: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica**

<b>CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>				
<b>RUC:</b>	20602654517			
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	TRANSPORTES MIGSOL E.I.R.L			
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20602654517.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	SICE@OEFA.GOB.PE			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165267	CARTA N° 01388-2022-OEFA/DFAI [ <b>CARTA 1388-2022-OEFA-DFAI.pdf</b> ] (Documento principal)	03-11-2022 09:36:22 AM	03-11-2022 09:36:22 AM	241663
	<b>ANEXOS</b> 1. INFORME N° 00945-2022-OEFA/DFAI-SFEM [ <b>IFI 0945-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf</b> ] 2. INFORME N° 02629-2022-OEFA/DFAI-SSAG [ <b>02629-2022_188FIOCT-1633-2020HJP.pdf</b> ]			

- <sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
 20.4 (...)  
*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*
- <sup>9</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**  
**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**  
*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*
- <sup>10</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**“Artículo 4.- Obligtoriedad**  
 4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*  
 4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

10. El 24 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2921-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente

### a) Obligación ambiental fiscalizable

11. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad<sup>11</sup>.
12. Al respecto, en el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>12</sup>, vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se dispuso que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. Así el artículo 5° de la referida norma estableció que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) se debe presentar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>13-14</sup>.
13. De otro lado, en el artículo 9° del mismo dispositivo legal se contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla con la presentación de los referidos Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modo, establecidos.

<sup>11</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 1°.- Objeto**

*El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.*

<sup>12</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)”.*

<sup>13</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 5°.- Plazos**

*Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

*a) El administrado deberá reportar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento”.*

<sup>14</sup> Al respecto, cabe precisar que la forma y plazos referidos a la presentación de los Reportes Preliminar y final de Emergencia Ambientales ante el OEFA, se encontraban vigentes al momento de ocurrida la emergencia ambiental de fecha 20 de junio de 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del único hecho imputado

- 14. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, el 23 de mayo de 2020, el administrado remitió al OEFA, a través de correo electrónico dirigido a la dirección [mesadepartes@oefa.gob.pe](mailto:mesadepartes@oefa.gob.pe), el RPEA correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrido el 20 de junio de 2020<sup>15</sup>.
- 15. Al respecto, de acuerdo al numeral 3.1 del Informe de Supervisión, la OD Cusco indicó que el administrado **no cumplió con remitir el RPEA correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020**, dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales – dentro de las 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental–, toda vez que **el administrado presentó el RPEA el 23 de junio de 2020, es decir, dos (2) días después del plazo máximo para remitir el RPEA correspondiente, tal como se muestra a continuación:**

Cuadro N° 3: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental



Mesa de Partes OEFA <mesadepartes@oefa.gob.pe>

---

**Reporte de accidente vehículo**

3 mensajes

**Jazmin SC** <shaneryasmin@gmail.com>  
Para: mesadepartes@oefa.gob.pe

Buenas tardes  
Hago el reporte del accidente según el formato adjunto.  
Solicito la dispensa del envío dentro de la hora permitida y /o estimada por motivos anexos al accidente sucitado  
Saludos cordiales

Fecha de presentación

22 de junio de 2020, 17:41

---



PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

\*Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático\*  
\*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú\*

**ANEXO | FORMATO N° 1**  
**REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES MIGSOL E.I.R.L RUC: 20602654517	
Subsector	Actividad: Transporte de combustible
Electricidad	Domicilio legal: ASC. INDEPENDENCIA S/N DISTRITO DE SICUAMI, PRO. CANCHIS, DEP. CUSCO
Hidrocarburos	<input checked="" type="checkbox"/> Distrito: SICUANI Provincia / Departamento: CANCHIS/ CUSCO
Industria	PERSONAS DE CONTACTO:
Minería	
Pesquería	1- YASMIN NERISOL SULLA CHOQUE
Salud (Infraestructura de RRSS)	
Agricultura y riego	2-
Otros Indicar:	3-
CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO	
1- shaneryasmin@gmail.com	TELÉFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:
2-	1- 984559177
	2-

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>2.- DEL EVENTO (Nota 1)</b>			
Nombre de la instalación:			
Fecha: 20/08/2020		Hora de Inicio: 8:45 PM	Hora de Término: 12:00 AM
<b>Área Afectada:</b>			
Lugar donde ocurrió: AV. TUPAC AMARU		<b>Cantidad derramada:</b>	
Localidad:		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: NORTE:
Provincia: CANAS	Zona:	Distrito: YANAOCA	Departamento: CUSCO
<b>DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:</b>			
<b>Origen del evento (marcar con una X):</b>			
Por factores climáticos (Nota 2)		Por falta humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores	X	Preclarar: Mantenimiento mecánico	
<b>Descripción del evento:</b>			
SIENDO A LAS 8:45 PM APROXIMADAMENTE DEL 20/08/2020 SE SUCIÓ EL SINIESTRO, INCENDIO Y EXPLOCIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR CON PLACA X2T-752 TRANSPORTABA 2000 GALONES COMBUSTIBLE (GASOHOL DE 90 PLUS)			
<b>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):</b>			
SUELO			
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)			
SI	X		
NO			
Explicar:			
<b>3.- DE LA PERSONA QUE REPORTA</b>			
Nombre y apellidos: YASMIN NERISOL SULLA CHOQUE			
DNI o CE: 44388433			
Teléfono: 984559177		Correo: yjaserymin@gmail.com	
Cargo de la persona que suscribe el reporte preliminar:			Firma:
<b>4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)</b>			
 			

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental<sup>16</sup>.

<sup>16</sup>

Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

16. Cabe precisar que, la presentación tardía del RPEA impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.
17. Así mismo, es preciso indicar que ante la ocurrencia del derrame de gasohol 90 Plus se afectó a la franja de suelo que se encontraba sin asfaltar en el lugar del siniestro, conforme a lo precisado por el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, lo cual genera impactos potenciales negativos al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>17</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
18. En efecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas<sup>18</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>19</sup> –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente<sup>20</sup>.
19. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo flora<sup>21</sup>.
20. En atención a lo señalado, se advierte que producto del derrame de gasohol 90 Plus se ocasionó el impacto al componente suelo; toda vez que, **la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.**
21. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera,

---

<sup>17</sup> **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM “Anexo II: Definiciones: (...)**  
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

<sup>18</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

<sup>19</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

<sup>20</sup> IBÁÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012. Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments>

<sup>21</sup> ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

22. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
23. Finalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE<sup>22</sup> del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habilitan; por lo que, es posible concluir que, en el presente caso, el derrame ocurrido generó un daño potencial a la flora y fauna.
24. Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe señalar adicionalmente que la inhalación de gasohol 90 Plus puede causar náuseas, somnolencia, dolor de cabeza, fatiga y mareos dentro de sus síntomas y efectos más importantes, además de generarse gases tóxicos e irritantes durante el incendio<sup>23</sup>, representando un riesgo potencial a la salud humana
25. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Cusco concluyó que el administrado presentó el RPEA, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
26. Asimismo, cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (**STD**), así como en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho imputado.
27. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 3 de agosto y 3 de noviembre de 2022, respectivamente.
28. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

<sup>22</sup> **Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021**

*“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>22</sup>, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”*

<sup>23</sup> Petroperú, Ficha de Datos de Seguridad  
Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/fds-g90-plus.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### c) Conclusión

29. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
30. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, aprobados por Resolución de Consejo

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
“Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

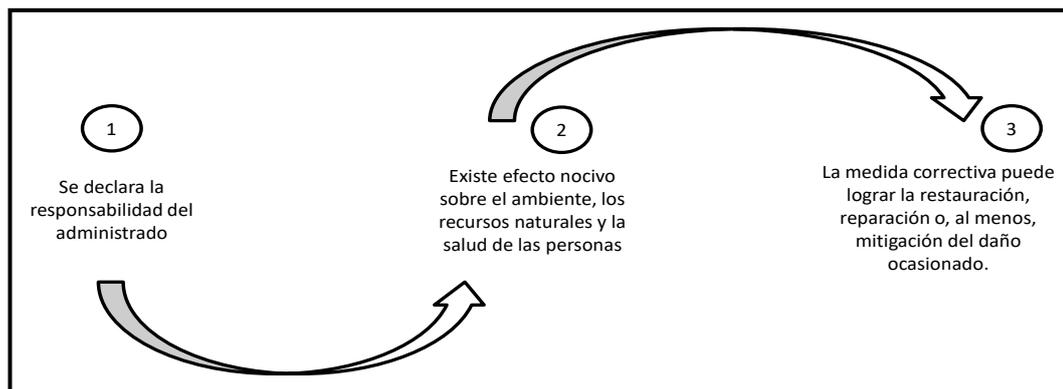
<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)”  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)”  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

35. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

<sup>28</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...).”

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

#### a) Única conducta infractora

38. La única conducta infractora se refiere a que el administrado se refiere a que el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
39. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis debió cumplirse en un periodo determinado, debido a que resultaba relevante para dicho momento. Por dicho motivo, carece de objeto que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
40. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico dada su naturaleza y considerando que no se evidencian efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas -derivados específicamente de la conducta infractora-; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva para el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial analizada en este apartado.**

### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0676-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.955 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Resumen de multa**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	Transportes Migsol E.I.R.L. presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente	<b>0.955 UIT,</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.955 UIT,</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

42. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2921-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
43. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>34</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>35</sup>	MC
1	Transportes Migsol E.I.R.L. presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Transportes Migsol E.I.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0676-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **0.955 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Transportes Migsol E.I.R.L. presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al incendio del camión cisterna de placa N° X2T-752, ocurrida el 20 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente	<b>0.955 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>0.955 UIT</b>

<sup>34</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>35</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Transportes Migsol E.I.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0676-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 4°.** - Informar a **Transportes Migsol E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Transportes Migsol E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Transportes Migsol E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Transportes Migsol E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Transportes Migsol E.I.R.L.**, el Informe N° 2921-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[JPASTOR]**

JPH/KPS/vvt-rrl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01460207"



01460207